

**RAD 2018-0009 RECURSO DE REPOSICION - JOSE  
WILLIAM CASTAÑO QUINTERO CC 86004678**

DORA LUCIA RIVEROS <doraluciariverosmeta@gmail.com>

Mar 3/08/2021 2:00 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Lejanias  
<j01prmlejanias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (162 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Cordial saludo doctores, **Juzgado Único Promiscuo Municipal  
de Lejanías Meta**

E.S.D

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: JOSE WILLIAM CASTAÑO QUINTERO CC  
86004678**

**RADICADO: 2018-00091**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**, en mi condición de  
apoderada reconocida dentro del proceso de la referencia, de  
manera respetuosa, presento ante su despacho recurso de  
reposición conforme lo establece el artículo 318 del C.G. del P.

--

Cordialmente,

**DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**

C.C. No. 51.652.520 expedida en Bogotá.

T.P. No. 63.665 C. S. de la Judicatura

TEL:3173474085.

LM

Señor  
JUEZ ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE LEJANÍAS META  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: JOSE WILLIAM CASTAÑO QUINTERO CC 86004678  
RADICADO: 2018-00091  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

**DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**, mayor de, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.51.652.520 expedida en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 63.665 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada reconocida de dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término dispuesto para tal fin y de manera respetuosa, presento ante su despacho recurso de reposición conforme lo establece el artículo 318 del C.G. del P., por lo tanto, elevo las siguientes:

#### PETICIONES

- REPONER el auto de fecha 29 de julio, notificado por Estado Electrónico No. 38 del 30 de julio de 2021 y;
- Se sirva aprobar la liquidación de crédito presentada el 03 de noviembre de 2020 y actualizada el 30/07/2021.

Lo anterior, con base en los siguientes:

#### HECHOS

1. El día 3 de noviembre de 2020, se presentó al despacho la liquidación de crédito conforme lo establece el artículo 446 del CGP.
2. En auto de fecha del 29 de julio de 2021, el juzgado dispuso:  
  
*"Primero: Requerir a la parte demandante para que informe bajo la gravedad de juramento, si el demandado JOSÉ WILLIAM CASTAÑO QUINTERO ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias al crédito objeto de litis, en cuyo caso certifique el estado actual de la cuenta o normalización del crédito y aporte los documentos respectivos, con indicación de la fecha y valor cancelado."*
3. Que, han pasado más de 8 meses sin que a la fecha la presente judicatura, apruebe la liquidación de crédito, requiriendo formalidades que la ley no exige.

## SUSTENTACIÓN

De acuerdo a los hechos antes narrados y para sustentar el recurso interpuesto, se hace necesario traer a colación el numeral 2 del artículo 446 del CGP:

**"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."** Subrayado fuera de texto.

Así mismo, el numeral 3 del artículo 446 del CGP:

*"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."*

Así las cosas, se evidencia del numeral 2 del artículo citado, la oportunidad que tiene la parte demandada de ejercer su derecho de defensa y/o contradicción, es decir, si no está de acuerdo con algún aparte o valor de la liquidación de crédito, tiene la posibilidad de objetarla, y en este sentido podrá manifestar si hizo pagos, abonos o transferencias bancarias.

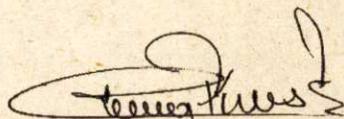
Continuando con lo anterior, insisto, a través de este mecanismo la ley otorga la oportunidad y en consecuencia la carga procesal a la parte que se considere afectada, de realizar las objeciones que estime convenientes a la liquidación de crédito.

Por ello y de manera respetuosa, se observa que el despacho, asume la posición del demandado, objetando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, posición que no le corresponde.

Por lo anterior, ruego al despacho acceder a mis pretensiones.

Del señor Juez,

Cordialmente,



**DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS**  
C.C. No. 51.652.520 expedida en BOGOTA.  
T.P. No. 63.665 C. S. de la Judicatura